

EL FUERO DE SANABRIA

Lauro Anta Lorenzo

Desde una perspectiva plenamente medieval, el valle de Sanabria presenta unos contenidos históricos que, sin necesidad de sobrevalorarlos, han sido objeto de una desatención que solamente halla justificación en la escasez y dispersión de los materiales disponibles para su estudio.

La realización, por mi parte, de algunos trabajos sobre la zona en cuestión, ha supuesto la búsqueda de material inédito y la revisión del publicado, lo que nos ha conducido a localizar algunos documentos que por su significación extralimitan nuestro marco de trabajo. Este es el caso de la carta de fueros que, en 1220, otorgaba el rey Alfonso IX a los pobladores de *Senabria* —Puebla de Sanabria—, privilegio parcialmente reformado por Alfonso X en 1263, hecho que no impide, como veremos, el conocimiento del texto primitivo.

Fue C. Fernández Duro¹, en 1888, el encargado de hacer pública una antigua transcripción de la citada carta elaborada por V. Salvá² quien, a su vez, confesaba haberla realizado a partir del pergamino original que se custodiaba en el Archivo Municipal de Puebla de Sanabria. Generosa advertencia pero de poca trascendencia para los investigadores del presente siglo que, acostumbrados a los originales, dieron temprana cuenta de su desaparición, y por ello la historiografía se ha limitado a ofrecer la fecha de la concesión sin haber llegado a entrar en materia. En consecuencia, y a tenor de la localización del extraviado pergamino, nos ha parecido del mayor interés publicar ahora una puntual transcripción que se ve legitimada tanto por la aludida necesidad historiográfica, como por la antigüedad e improvisaciones, dicho sea con respeto, que pueden observarse en la edición de 1888.

Por otra parte, y con la única intención de completar en lo posible la presente entrega, hemos creído conveniente la elaboración de una breve introducción que, a modo de aproximación parcial a un espacio que no ha recibido atenciones mayores, bien pudiera servir de apoyo a la lectura de la carta de fueros, siendo ésta el principal motivo de este trabajo.

¹ C. FERNÁNDEZ DURO, *El Fuero de Sanabria*, B.R.A.H. Madrid 1888, pp. 282 ss..

² V. SALVÁ, *Colección general de fueros y privilegios del Reyno*, en la Real Academia de la Historia, VI.

Es la propia geografía la que dicta considerar lo que la documentación confirma como escenario de los contenidos que pretendemos subrayar: un valle principal —el surcado por el Tera— matriz espacial de otros valles menores adyacentes y de cabecera. Una demarcación básica caracterizada por la agresividad del medio; la accidentada morfología, no sólo incidió en el diseño de los modelos de supervivencia y organización espacial sino que, además, determinó su *aislamiento*³, constante histórica que ha actuado, lógicamente, al eco de los acontecimientos y los tiempos. Cercado en buena parte por altitudes de difícil paso, y alejado de los más importantes caminos y calzadas peninsulares, el valle de Sanabria hubo de padecer un aislamiento que la independencia del vecino condado de Portugal vendría a reforzar, en el siglo XII, interceptando la proximidad y los accesos con los limítrofes territorios de Bragança y Chaves.

A tenor de la iniciativa independentista portuguesa, el territorio sanabrés, así como los colindantes Aliste y Carballeda, deja de ser un «marginal» espacio en las serranías norteñas de la cuenca del Duero para conocer, desde mediados del siglo XII, la activación propia de un territorio fronterizo. En 1220, el rey Alfonso IX otorgaba carta de fueros a los pobladores de *Senabria*, núcleo que en condición de *puebla nueva* era elevado por decisión regia al rango de Villa, ingresando, de este modo, en la larga lista de pueblas y villas regias que, en el ámbito castellano-leonés, se documentan entre mediados del siglo XII y las primeras décadas del XIII.

A la luz de la información de que disponemos, todo parece indicar que han de interpretarse con cautela la solemnidad y el ropaje lingüístico que visten de *puebla nueva* la condición de un enclave para el que podemos constatar una trayectoria histórica previa a la carta de fueros. Vaya por delante que ni la arqueología ha trabajado los vestigios castreños de la zona⁴, ni los estudiosos de la toponomástica parecen haber reparado, por el momento, en una macrotoponimia de elocuente filiación: Asurvial, Galende, Hermisende, Trefacio, Ungilde...⁵. A falta de esta valiosa información, es el Parroquial suevo⁶ —de mediados del siglo VI— el primer registro que alienta nuestro empeño, incluyendo en la diócesis aurense dos parroquias cuya localización eludió Sánchez-Albornoz⁷ a pesar de reproducir, él mismo, las listas parroquiales y conocer las certeras propuestas de algunos autores que, despachados con un pie de página, proponían, entre otras, la localización de *Senabria* y *Calapages Mayores*. La primera no precisa discusión; la segunda ha de ser identificada con Calabor, aldea sanabresa emplazada en el principal acceso de Sanabria a los territorios de Bragança y Chaves, núcleos, éstos, con los que nuestras parroquias no sólo comparten el Parroquial sino,

³ V. CABERO DIÉGUEZ, «La despoblación de las áreas de montaña en España y la transformación del hábitat. El ejemplo de las montañas galaico-leonesas (Sanabria y La Cabrera)». *Actas del coloquio hispano-francés sobre las áreas de montaña*, Madrid 1980, pp. 175-185.

⁴ M. GÓMEZ MORENO, *Catálogo Monumental de la Provincia de Zamora*, Madrid 1927; V. SEVILLANO CARVAJAL, *Testimonio arqueológico de la provincia de Zamora*, Monte Casino 1978.

⁵ De esta pequeña relación de macrotopónimos, solamente Asurvial se vería desplazado en fecha tardía por un hagiotopónimo: San Ciprián de Asurvial... San Ciprián de Trefacio.

⁶ P. DAVID, *Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du V^e siècle au XII^e siècle*, Paris 1947, pp. 31-34.

⁷ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación en el valle del Duero*, Buenos Aires 1966, pp. 232-233, n. 76.

también, la condición de cecas visigodas⁸: «Senabria», Suintila (621-631); «Calapacia», Recaredo (586-601); «Calapa», Sisebuto (612-621), Suintila y Chindasvinto (642-653)⁹. La ocupación sueva, las campañas visigodas de castigo y la naturaleza de las emisiones monetarias, son temas que han sido tratados reiteradamente. No es momento de detenernos en ello pero sépase que por lo que a nuestro espacio respecta, las emisiones se realizaron en puntos de temprana reaparición documental y estratégico emplazamiento.

El siglo X es, para el espacio castellano-leonés, el quicio del gran avance colonizador, y lo es, tanto por la espectacularidad de los movimientos como por la elocuencia de los registros documentales que, por otra parte, ni son abundantes ni lo suficientemente explicativos, ofreciendo, muchas veces, meros indicadores de la realidad que describen y filtrados, además, por la mentalidad del que los registra. La llegada de nuevos pobladores al valle de Sanabria se constata a partir de una macrotoponimia de tardía implantación —castellanos, asturianos— y de un protagonismo documentado que podemos concretar en dos comunidades llegadas de Al-Andalus, que iban a ocupar antiguas posiciones de interés: la abadesa Palmaria y sus correligionarias reciben un polémico y antiguo monasterio familiar en Vime¹⁰, y el abad Juan y los suyos que se instalan en la arruinada iglesia de San Martín de Castañeda, junto al Lago de Sanabria¹¹.

Sorprende sobremanera la particular forma que los monjes de San Martín, cronistas de excepción, adoptan al localizar su propio cenobio o las adquisiciones que realizan: *in confinio urbs Senabria, in territorio Senabria, o territorio senabriense*, son, en su correspondiente aplicación, fórmulas habituales en los documentos del siglo X¹². *Senabria*, que para los siglos VI-VII aparece como parroquia y ceca, reaparece en el siglo X como centro significativo de un *territorio*. La categoría de acepción que aporta la relación «urbs-territorio» en pleno siglo X, en estas latitudes y los habituales cauces de concepción, resulta desmedida¹³. Vayamos por partes.

La ordenación espacial que ofrece la Crónica de Alfonso III, en sus dos versiones, ha sido objeto de diferentes interpretaciones. Vamos a limitarnos a reproducir dicha ordenación en versión ovetense: *civitates... ex cunctis castris, cum villis et viculis suis...*¹⁴. Sin olvidar la cronología de la Crónica y volviendo a nuestro caso, los antecedentes que señalábamos para *Senabria* y el propio emplazamiento de este núcleo

⁸ A. BLÁZQUEZ, «La hitación de Wamba. Estudio geográfico». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, X (1907), pp. 85. G. C. MILES, *The coinage of the visigoths of Spain, Leovigild to Achila II*, p. 131. P. BELTRÁN, «Las monedas acuñadas en la Suevia española», *Bol. Com. de Monumentos Históricos y Artísticos de Orense*, n.º 101-106 (1915-1916), pp. 147-149. A. ALONSO AVILA, «Suevos y visigodos en la provincia de Zamora», *Studia Zamorensia*, VI 1985, pp. 51-60.

⁹ La cronología está tomada de J. ORLANDIS, *La España visigótica*, Madrid 1977.

¹⁰ *Tumbo Negro de Astorga*, fol. 563. Vid. A. QUINTANA PRIETO, *El obispado de Astorga en los s. IX-X*, Astorga 1968, pp. 484-485.

¹¹ *Hic locus antiquitus Martinus sanctus honore... Iohannes abba a Corduva venit et hic templum litavit...* Inscripción Fundacional. Iglesia de San Martín de Castañeda. Vid. M. GÓMEZ MORENO, *op. cit.*, pp. 69 ss.

¹² A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El tumbo de San Martín de Castañeda*, León 1973, documentos n.º 4, 6, 9, 10, 13...

¹³ La relación Urbs-territorio constituye, en su sentido tardo-romano, el concepto «civitas».

¹⁴ Ed. A. UBIETO, Valencia 1971, pp. 36-37 (2.ª ed.). Vid. C. ESTEPA DÍEZ, «La vida urbana en el norte de la P. Ibérica, s. VIII-IX. El significado de los términos *civitates* y *castra*». *Hispania*, 1978, pp. 258-273.

son hechos que parecen decantarse por la ordenación que aparece reflejada en la cita extraída. Parece lícito pensar que *Senabria* era, en el siglo X, un *castra* o *castellum* —ambos términos son sinónimos— que los cronistas elevan, en aras de una clara significación, a la categoría de *urbs*. Podría pensarse que los monjes mozárabes, llegados de Córdoba y no familiarizados con el vocablo *castra*, utilizaran inconscientemente el vocablo apuntado; argumento dudoso e insuficiente: el primer documento que registra el fenómeno fue expedido en la corte regia —952— siendo, a partir de entonces, algo habitual en la documentación del siglo X¹⁵.

La ambigüedad que inspira la terminología nace, indudablemente, de la indiscriminada utilización que los cronistas hacen de la misma, pero, resulta obvio, tampoco es ajeno nuestro propio raciocinio. Sólo puede orientarnos la información que la documentación arroja sobre la zona en cuestión y, por supuesto, partiendo de un vaciado conceptual de los vocablos en su dimensión tardorromana —anacrónica e irreal—¹⁶ para intentar su interpretación sobre la ordenación espacial en que tales términos hallan sentido. Los monjes de San Martín encontraron, a su llegada, un territorio ocupado; los tempranos litigios con los habitantes de Galende y las diferentes adquisiciones en el pequeño valle de Trefacio son claros testimonios de ello¹⁷. Un *castra* emplazado estratégicamente —altitud y cinturón fluvial— y un valle que con diferentes *villae* es concebido como *territorio* del primero. No es que deliberadamente busquemos la ordenación de conceptos que ofrece la Crónica de Alfonso III; se trata, sencillamente, de hacer confluír toda la información disponible, es decir, antecedentes, topografía, toponimia, documentación... Dado que unas ruinas difícilmente pueden inspirar un *territorio*, concebido a partir de la propia ocupación del espacio, no parece difícil imaginar que *Senabria* además de *castra*, era, a los ojos de los cronistas, portadora de una significación territorial de primer orden. Es en este punto donde la reflexión se torna interrogante. ¿Centro administrativo? ¿Centro dominial? Nos basta la existencia del núcleo y la significación que los cronistas le adjudican, porque somos los primeros en no anticipar en el tiempo la situación que núcleo y territorio conocerían en los siglos XII-XIII, sin embargo, tampoco conviene ignorarla¹⁸.

Los registros documentales —mínimos para el s. XI— cobran en el siglo XII un auge inusitado. La documentación, fundamentalmente monástica —lo que sugiere limitaciones—, refleja abiertamente la «activación» que, desde mediados de siglo, afecta a una franja territorial situada al norte del Duero¹⁹ donde parece ensayarse una política que, valorada en la medida de lo posible y dependiendo del momento en que se expresa, actúa entre la improvisación y la estrategia; ahora bien, en la práctica, vino a suponer el lanzamiento de las fuerzas existentes y la incorporación paulatina de fuerzas ajenas hasta entonces²⁰. Convertidos estos territorios en zona

¹⁵ A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, doc. 4.

¹⁶ Vid. C. ESTEPA DÍEZ, *op. cit.*, n. 73.

¹⁷ A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, docs. 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10...

¹⁸ Dado que la documentación citada para el s. X se halla recogida en un libro Becerro del s. XIII (B.N. Ms. 18.382), pudiera pensarse en posibles interpolaciones. Ni las fórmulas utilizadas son propias del s. XIII, ni en la documentación original aparecen; sí, en cambio, en algún pergamino del XI (A.H.N. Secc. Clero, Carp. 3564): «in confinio urvium Senabrie» (1033).

¹⁹ Esta franja territorial incluye los territorios de Sanabria, Aliste y Carballeda por parte leonesa, y los de Bragança y Miranda al otro lado de la frontera.

²⁰ S. DE MOXO, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid 1979. Refiriéndose al valle de Sanabria y al momento que nosotros aludimos, este autor habla de «cuidadosa colonización» (p. 267); personalmente prefiero el término «activación».

fronteriza, difícilmente podría interpretarse la activación observada fuera de la cronología que ocupa —desde mediados del siglo XII— y sin tener en cuenta las pretensiones y logros del vecino condado; todo ello, sin olvidar dos hechos de suma importancia: la antigüedad de los límites condales y el propio desarrollo del proceso independentista portugués. La independencia de Portugal fue, como es sabido, un lento proceso de desprendimiento del reino leonés en el que la nueva monarquía utilizó, igualmente, el plano eclesiástico y el político-militar para el logro de sus fines y, en todo momento, las atenciones regias, a uno y otro lado de la frontera, dependieron, lógicamente, del estado de las relaciones pero, sobre todo, de la situación que ambos reinos vivían en los verdaderos frentes de fricción y desgaste.

Por lo que respecta al territorio sanabrés —zona de control y tensión más que de choque— es con Alfonso VII cuando la documentación comienza a reflejar la realidad de la pretendida activación. Es el propio monarca, o sus delegados, los que aparecen practicando una verdadera política de concesiones. Se constata así toda una serie de entregas «pro servitio», siendo importantes caballeros sus principales destinatarios; éste es el caso de Pedro Rodríguez de Senabria que en 1145, y por mediación del conde Ponce de Cabrera —tenente de Senabria—, recibía de manos del monarca el villar «desertum» de Calabor en la misma línea de frontera²¹. A este personaje le suponemos como beneficiario de otras importantes concesiones por los desprendimientos patrimoniales que sus herederos practicaron en diversas aldeas fronterizas²².

El Monasterio de S. Martín de Castañeda que ya desde el siglo XI parecía arrastrar una vida relajada y lánguida —a juzgar por la documentación—, fue entregado por Alfonso VII, en 1150, a un monje de Carracedo, sobrino del conde Ponce y llamado Pedro Cristiano, quien, tras inaugurar la forja de un importante dominio monástico, pasó a ocupar, rápidamente, el obispado de Astorga²³. A uno y otro lado de la frontera, este monasterio y el de Sta. M.^a de Moreruela hicieron frecuente uso de la vía contractual para la explotación de sus respectivos patrimonios.

Las Ordenes Militares constituyen otro frente de interés en la zona, y a ellas me refería cuando hablaba de la incorporación de nuevas fuerzas. Los caballeros templarios disfrutaban de una importante encomienda —Tábara-Carbajales—²⁴ y en 1182 fueron llamados al orden por la Santa Sede acusados de haber usurpado al monasterio de S. Martín la sanabresa aldea de Ribadelago²⁵. La Orden del Hospital poseía la encomienda de Lanseros —no conocemos su importancia— y sabemos de su presencia por el pacto que realizó con el monasterio citado en 1237, repartiéndose la villa de Palazuelo —ya en poder del monasterio— previa fijación de serias condiciones²⁶.

²¹ En este caso la expresión «villar desertum» ha de interpretarse con cuidado; la cronología y el propio texto así lo aconsejan: «*meum villarem desertum nomine Calabor inter Senabriam et Bregantiam situm*». Vid. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, doc. n.º 17.

²² *Ibid.*, docs. n.º 75, 95, 98.

²³ A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, docs. n.º 18, 27.

²⁴ C. ESTEPA DÍEZ, «La Disolución del Temple en Castilla y León». *Anexos de Hispania*, VI, 1975, pp. 121-186.

²⁵ A.H.N. Códices, 170-B, fol. 586.

²⁶ A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *op. cit.*, doc. 187, «*fratres Ospitalis non debent rrapere vasallos fratrum Sancti Martini, nec fratres Sancti Martini vasallos fratrum Ospitalis*».

La necesidad de síntesis que la ocasión impone a estas páginas obliga a ilustrar con aislados, pero representativos, ejemplos la activación que sufre, desde mediados del siglo XII, una franja fronteriza ya delimitada. Es en ese contexto histórico en el que un concejo, el de *Senabria*, aparece confirmando algunas operaciones mucho antes de que el monarca leonés le otorgara carta de fueros²⁷, y es en este punto donde halla pleno sentido, con las debidas precisiones cronológicas, la superposición de categorías que al citado macrotopónimo hemos venido adjudicando a lo largo de esta introducción. «Senabria»: parroquia, ceca, castra, puebla y Villa se convertía definitivamente en centro de proyección militar, económica e institucional del territorio de su mismo nombre; la concesión regia de 1220 venía a potenciar el protagonismo de un concejo, pero, a su vez, sancionaba una existencia que resulta irrefutable ante las credenciales que venimos mostrando.

La permanencia de una macrotoponimia y su integridad fonética son hechos que responden a la naturaleza lingüística de la misma e, igualmente, al arraigo de su localización espacial, lo que indudablemente se decanta por una permanencia demográfica. El propio Sánchez-Albornoz, defensor a ultranza de un desierto estratégico en la cuenca del Duero, supo disculpar las serranías norteñas aunque eludiera sus contenidos²⁸.

La carta de fueros, que sigue a esta introducción, va dirigida abiertamente a «los pobladores de Senabria»; el tardío y parcial desplazamiento del topónimo originario se produjo a partir de la incorporación del apelativo de la nueva condición del núcleo en cuestión: Puebla de Sanabria, produciendo la ruptura de la identificación nominal que núcleo y territorio venían padeciendo por razones fácilmente imaginables. El fenómeno, como es de suponer, fraguó lentamente; los propios cronistas monásticos daban, una vez más, buena cuenta de ello y, desde luego, su redacción era ahora mucho más explícita: *Tenente de Senabria, don Ferrando Rodríguez; meyrino, E. Paz de Viariz; alcaydi enna pobra, Petro Xemenez...* (1272)²⁹.

* * *

1263, mayo, 19. Sevilla.

Privilegio rodado del rey Alfonso X confirmando, tras reformar parcialmente y trasladar en romance, la carta de fueros que el rey Alfonso IX otorgara a los pobladores de Sanabria en 1220.

A.H.N. Secc. Osuna. Carp. 12-1, n.º 19; perg. orig. 558 × 675 mm.

Hilos de seda y sello de plomo (Secc. Sigilografía).

(*Christus*). Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla,

²⁷ *Ibid.*, doc. 66. «Concilium Senavrie» (1184).

²⁸ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, p. 171. «Y claro está, que en los enclaves montañosos de la cuenca del Duero, algunos insignificantes núcleos humanos, alejados de los caminos normales del tráfico, pudieron perdurar aferrados a las asperezas de los valles serranos».

²⁹ A.H.N. Clero. Carp. 3567, n.º 4. El extracto pertenece a un documento monástico por el que ciertas personas pasaban a ser vasallos del monasterio, y la operación se efectuó en el valle de Trefacio, precisamente donde las adquisiciones monásticas del s. X, daban en su registro cuenta de la existencia de una pretendida *urbs Senabria*.

de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, vemos privilegio del rey don Alfonso, nuestro avuelo, que ovo dado a los pobladores de Sanabria, en que dize que les dava e les otorgaba fueros e derechos e costumbres por que se yuzgassen pora siempre, tan bien a los que eran y estonce, como a todos los otros que serien y moradores pora siempre. E porque algunos de los fueros que eran scriptos en aquel privilegio eran muy dubdosos e contra razón e contra derecho e contra buenas costumbres, por fazerles bien e merced, toviemos por bien de espaladinar aquellas dubdas, de guisa que se pudiessen bien entender, e de mejorar e de endereçar otrossí las cosas que fallamos y scriptas que eran contra derecho e contra razón. E otrossí, porque el privilegio sobredicho era scripto en latín, toviemos por bien de lo mandar romançar e escribir en este nuestro privilegio por que lo pudiessen entender los legos tan bien como los clérigos. E dize así:

En el nombre de nuestro Sennor Ihessu Christo. Amén.

Guisada cosa es e pertenece a todo rey christiano de dar a la su puebla nueva tales fueros e tales derechos e tales costumbres de justicia, e confirmarlos por siempre jamás, que la puebla nueva reciba acrecimiento en bondat e en valor de su conceio entre las otras pueblas antiguas de su regno, e de apremiar a los malos en su sobervia e confonder a los soberviosos en su maldat, de manera que guarden la onrra e el prez de su rey en todas las cosas e quel fagan buen servicio e leal a él e a todos aquéllos que vernán dél; e, después que el rey cathólico todo esto oviere ordenado con sus pobladores, dévelo dar en scripto todo aquello que fuere ordenado e sea estable siempre e firme, e otrossí, que los pobladores non reciban danno en sus fueros por olvidança. E por aquesto, yo, don Alfonso, rey de León, fago carta a vos, los pobladores de Sanabria, tan bien a aquéllos que agora son, como a los otros que vernán después, e a toda la vuestra generación, de vuestros fueros; que sea valedera por siempre, e por que vos e vuestros fijos e vuestros nietos, e a todos aquellos que de vos vernán, vivades siempre en paz e en mansedumbre, e por que los malos e los sobervios sean castigados en todas maneras segund aquestos fueros buenos que vos recibides de mí por la gracia de Dios e por los vuestros buenos merecimientos.

Primeramente vos dó e otorgo que el poblador de Sanabria, por razón de la casa que oviere en Sanabria, aya todas las heredades por ó quier que las aya.

El vasallo de poblador de Sanabria non dé portadgo en alfoz ni en término de Sanabria, ni dé fonsadera ni otro pecho, mas sea quito dando doze dineros cadanno en fumadga a la fiesta de Sant Martín.

Ningún vezino non mate a otro so vezino en los términos ni en el alfoz de Sanabria maguer que sea so enemigo; e, si por aventura le matare, el matador muera por ende. E lo que dize en el otro privilegio, que el matador fuesse metido so el muerto, esto non tenemos por guisado. Otrossí lo que dize y sobre esta razón, que el matador perdiesse sus heredades e todos sus bienes, esto non tenemos por bien por dos razones: la una, que por un yerro non deve recibir dos penas; la otra, que por el malfecho que fizo non deven perder sus herederos. E, por ende, mandamos e tenemos por derecho que, pues que él muere, todos sus bienes finquen en su mugier e en sus herederos, pero si aqueste matador fuxiere de guisa que se non pueda fazer justizia dél, primeramente deven apartarse todos los bienes que pertenecen a la mugier por razón de su patrimonio o de otra manera qualquier, e sean dados a la mugier; e todos los bienes que eran del marido e de la mugier comunalmiente e los

que avie el marido apartadamiente depártanse en dos partes: la una meatud finque a su mugier e a ffijos o herederos, e la otra meatud depártase en dos partes: la una sea dada a los herederos del muerto, e la otra se departa en tres partes: la primera sea dada al rey e la segunda al conceio e la tercera a los alcaldes.

En Senabria e en todos sus términos juyzio de fierro calient o de agua, al que dizen calda, e de omecillo e de roxo e de manería e de nupcio non sea nonbrado nin recibido en ninguna manera.

Otrossí, vos otorgo e establezco que non reciba aquellos derechos que son del rey en seello ni en cavazugado ni forno ni en castellage.

Si algún junior de cabeça o siervo que non sea conoçido viniera a poblar en Senabria, non sea sacado de la villa; pero, si fuera provado por omes bonos e verdaderos que es siervo, sea dado a su senor.

Ningún vezino de Senabria non sea osado de venir con senor que aya, o con (otro), a guerrear sus vezinos nin robar nin fazerles mal. E lo que dize en el otro privilegio, que el vezino de Senabria que oviere senor de fuera de Senabria, si viniere de fuera con su senor para lidiar con sus vezinos de Senabria e robare y alguna cosa, todo quanto ganare por su lança délo a sus vezinos lealmiente e de sí entre seguro en Senabria e more y, esto non tenemos por guisado. Mas tenemos por derecho que, si vassallo dalguno fuere en Senabria e su senor viniere dotra parte e lidiare con los vezinos de Senabria, el vassallo ayude a sus vezinos; pero, si viere a su senor yazer en tierra, dél el cavallo e non vala menos por ende.

Todos los vezinos de Senabria que tovieren cavallos non fagan fazendera. Esto entendemos desta manera e tenemos por bien que vala el cavallo quinze maravedís e non sea sardinero nin passe puerto.

Todos los vinaderos e panaderas e carniceros vendan assí como el conceio e los alcaldes tovieren por derecho e entedieren que sea pro de la tierra e del pueblo. E lo que dizie en el otro privilegio, que vendiessen assí como ploguiesse al conceio e a los alcaldes, dévese entender que lo fagan como sobredicho es.

Si alguno llagare a otro e el llagado diere la voz al sayón, el llagador pague al merino una cántara de vino e de sí avéngasse con el llagado; e esto entendemos nos, salvos los nuestros derechos.

Ningún morador de Senabria, por ninguna calonna que faga, non dé fiador sino en cinco sueldos. Pero porque entendemos que por este fuero ficaríen muchos males sin pena, tenemos por bien que, si ficiere tal fecho por que deva recibir justicia, sea recabdado el cuerpo; e, si el fecho fuere provado, reciba justicia en el cuerpo assí como fuero e derecho es; e, si el fecho fuere tal que aya y calonna de aver, dé fiador en la cuantía de la demanda; e, si non lo diere e abonado non fuere, recábdesele el cuerpo fasta que cumpla de fuero e de derecho.

Ningún merino o sayón no entre en la casa del poblador de Senabria por calonna ninguna; e nos tenemos por bien que non y entre sinon con los alcaldes o con quatro omes buenos de la villa. Si los alcaldes non y fueren e si el merino o el sayón entraren dotra guisa sinon assí como sobredicho es, el rey faga dél justicia; e, si los alcaldes o los omes buenos que llamare el merino o el sayón no quisieren ir con él, pechen la calonna doblada de sus casas.

La mugier que morare en Senabria non sea presa nin assechada sin su marido; pero tenemos nos por razón e por derecho que, si sabido fuere en verdat que ella faz

tuerto a su marido, non seyendo él en la tierra, sea recabdada e ninguna justicia della non se faga fasta que venga el marido, e entonz el marido puédela acusar o perdonar, si quisiere.

Si alguno volviere con armas el mayor mercado que es fecho una vez en la sedmana en Sanabria, maguer que non fiera a ninguno con ellas, peche sessenta sueldos.

Si provado fuere contra alguno que dixo falso testimonio, peche sessenta sueldos. E tenemos por bien que estos sueldos se departan en tres partes: la primera sea dada al rey, la segunda al conceio, la tercera a los alcaldes; e torne a aquél, contra quien dió el testimonio falso, enteramiente todo lo que perdió por su testimonio. E lo que dize en el otro privilegio, que la su casa sea derribada por esta razón, ésto non tenemos nos por guisado, ca esto tornaríe en danno de nos e de la nuestra puebla. Mas tenemos por bien e por derecho quel tagen la lengua con que dixo el falso testimonio, despreciando mandamento de Dios e mintiendo al alcalde, delante quien da el testimonio, e queriendo empeceer a su vezino o a otro qualquier por falso testimonio.

E, si alguno levare tienda cabdal en hueste del rey, escuse quatro peones del fonssado, quales él escogiere, a la salida de la hueste.

Los alcaldes non fagan facendera nin sean recibidos en fiaduría; e esto entendemos assí, como derecho es, mientras fueren alcaldes.

Los andadores del conceio e el pregonero e el escrivano non fagan fazendera.

Cada uno de los alcaldes escuse tres peones, quales quisiera, a la salida del fonssado.

El quien levare la senna en hueste del rey escuse ocho peones, quales quisiere.

Los clérigos de Sanabria den a su conceio dos clérigos, guisados con su capellanía, quel les fagan su officio quando el conceio fuere en fonssado.

E, si alguno toviere heredad forçada dotro, todos los vezinos le ayuden; e esto entendemos assí, quel ayuden a recobrarla e a demandarla, como derecho es, por ó deven e assí como deven.

Si algunos omes ovieren entre ssí contienda e metieren el pleyto en manos de pesquisidores, aquellos pesquisidores avénganlos a buena fe sin mal enganno daquesta guissa: que, si los contendedores fueren de la villa, los pesquisidores avénganlos fasta tercer día; e, si fueren del alfoz, fasta nueve días; mas, si fueren de fuera del alfoz o de su término, avénganlos luego que tornaren a la villa; e, si el pesquisidor parare el pleyto por rebuelta, peche la demanda e dallí adelante non faga ninguna pesquisa.

Ningún vezino de Sanabria non reciba posadero en su casa sin su voluntad o sin su plazer.

Todos los pobladores de Sanabria ayan un fuero, sino los clérigos que son quitos de toda fazendera e de todo fuero que perteneçe a voz de rey. Los clérigos de Sanabria, en las cosas que perteneçen a la iglesia, sean yuzgados por su obispo o por su arciprest; pero en las cosas seglares dévense departir desta guisa: si fuere pleyto de hereditat o de raíz, sean yuzgados por los juyzes seglares, mas en todas las otras demandas que fueren havidas contra ellos sean yuzgados por su obispo o por su arciprest; e, si los clérigos fizieren alguna demanda que non pertenesca a la iglesia, demándenles por los juyzes legos.

Todo poblador de Senabria aya la tercera parte del portazgo que diere el mercader que posare en su casa, e el huésped dé segurança a aquél que cogiere los derechos del rey que non pierda las sus dos partes.

El merino de Senabria non embargue a los mercaderes en casa de su huésped; esto entendemos tan bien en la villa como fuera de la villa, testando o tomando sus cosas, mas el mercader allí cumpla de derecho delante de los alcaldes de la villa. Pero, si el mercader se quisiere desviar por non cumplir derecho en la villa o quisiere revelar, los alcaldes e el merino recábdense lo que trae e fáganle venir a la villa e cumpla y derecho.

Si alguno fuere enemigo dalgún poblador de Senabria, non sea y recebido por vezino, si nol emendare ante la querella que dél oviere.

En Senabria non haya regatón de pescado fresco de río, nin de liebre, nin de conejo, nin de perdiz, nin de madera.

Todos los moradores que son del término de Senabria e del alfoz vengán a Senabria a juyzio sobre las contiendas que ovieren; e, si entre ssí non se acordaren, vengán a juyzio del rey.

E otrosí, todos vengán adobar el castiello quando fueren llamados, e non paguen portazgo de las cosas que vendieren o compraren.

Aquestos fueros otorgo yo, don Alfonso, salvo el derecho de mío sennorio e de todos los reyes que regnarán en mío lugar. E porque non pud meter en esta carta todos los buenos fueros por los quales Senabria vala más, confirmo e prometo que vos dé siempre fueros a valor e a acrecimiento de vuestra puebla.

Fecha la carta en era de mill e dozientos e cinquenta e ocho annos, el primer día de setiembre.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la Reyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros ffijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Sancho e con el infante don Pedro e con el infante don Johan, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos estos fueros sobredichos, assí como son espaladinados por nos, e confirmámoslos por este nuestro privilegio e deffendemos que ninguno non sea osado de venir contra ellos pora crebantarlos nin pora minguarlos en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avría nuestra ira e pecharnos ya en coto diez mille maravedís, e a los que el tuerto recebiessen todo el danno doblado.

E por que esto sea firme e estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo.

Ffecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, sábado diez e nueve días andados del mes de mayo, en era de mille e trezientos e un anno.

- Don Yugo, duc de Bergonna, vassallo del rey, conf.
- Don Gui, comde de Fflandres, vassallo del rey, conf.
- Don Henrri, duc de Loregne, vassallo del rey, conf.
- Don Alfonso, ffijo del rey Johan Dacre, emperador de Constantinopla, e de la emperadriz donna Berenguela, condedo, vassallo del rey, conf.
- Don Loys, ffijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, vassallo del rey, conf.

- Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey, conf.
- Don Gastón, vizconde de Beart, vassallo del rey, conf.
- Don Gui, vizconde de Limoges, vassallo del rey, conf.
- Don Aboabdil Abennaçar, rey de Granada, vassallo del rey, conf.
- Don Aviaaffar, rey de Murçia, vassallo del rey, conf.
- Don Alffonso de Molina conf.
- Don Ffelippe conf.
- Don Fferrando conf.
- Don Lope conf.
- La iglesia de Toledo vaga.
- Don Remondo, arçobispo de Sevilla, conf.
- Don Johan, arçobispo de Sanciago, chancellor del rey, conf.
- Don Martín, obispo de Burgos, conf.
- Don Fferrando, obispo de Palencia, conf.
- Don ffray Martín, obispo de Segovia, conf.
- Don Andrés, obispo de Siguença, conf.
- Don Agostín, obispo de Osma, conf.
- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.
- Don ffray Domingo, obispo de Avila, conf.
- Don Vivián, electo de Calahorra, conf.
- Don Fferrando, obispo de Córdoba, conf.
- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.
- Don Pascual, obispo de Jahén, conf.
- Don ffray Pedro, obispo de Cartagena, conf.
- Don Martín, obispo de León, conf.
- Don Pedro, obispo de Oviedo, conf.
- Don Suero, obispo de Çamora, conf.
- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.
- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.
- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.
- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.
- Don Johan, obispo de Orense, conf.
- Don Gil, obispo de Tuy, conf.
- Don Nunno, obispo de Mendonnedo, conf.
- Don Fferrando, obispo de Coria, conf.
- Don García, obispo de Silves, conf.
- Don ffray Pedro, obispo de Badaloz conf.
- Don Pedryuannes, maestre de la Orden de Calatrava, conf.
- Don Pelay Pérez, maestre de la Orden de Sanciago, conf.
- Don Garcí Fferrández, maestre de la Orden de Alcántara, conf.
- Don Martín Núnnez, maestre de la Orden del Temple, conf.
- Don Nunno Gonçalvez conf.
- Don Alffonso López conf.
- Don Alffonso Théllez conf.
- Don Johan Alffonso conf.
- Don Fferrand Royz de Castro conf.
- Don Johan García conf.

- Don Diego Sánchez conf.
 Don Gómez Royz conf.
 Don Rodrigo Rodríguez conf.
 Don Gómez Gonçalvez conf.
 Don Suer Théllez, portero mayor del rey, conf.
 Don Henrique Pérez, repostero mayor del rey, conf.
 — Don Alffonso Fferrández, ffijo del rey, conf.
 Don Rodrigo Alffonso conf.
 Don Martín Alffonso conf.
 Don Rodrigo Frólaz conf.
 Don Johan Pérez conf.
 Don Fferrando Yuannes conf.
 Don Ramir Díaz conf.
 Don Ramir Rodríguez conf.
 Don Pelay Pérez conf.
 Don Alvar Díaz conf.
 — Don Pedro Guzmán, adelantado mayor de Castiella, conf.
 Don Alffonso García, adelantado mayor de tierra de Murçia e del Andalucía, conf.
 Don Gutier Suárez, adelantado mayor de León, conf.
 Don Andrés, adelantado mayor de Gallizia, conf.
 — Maestre Johan Alffonso, notario del rey de León e arcidiano de Sanciago, conf.
 Yo, Johan Pérez de Cibdat, lo escriví por mandado de Millán Pérez de Aellón, en el anno onzeno que el rey don Alffonso regnó.
 — *En la rueda*: SIGNO DEL REY DON ALFONSO.
 — *En torno a la rueda*:
 — «INFANTE DON MANUEL, ERMANO DEL REY E SU ALFEREZ, CONF.»
 — «INFANTE DON FERRANDO, FIJO MAYOR DEL REY E SU MAYOR-DOMO, CONF.».